



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año.

pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; lo de interés particular, previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 15 de Marzo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECRETARÍA REEMPLAZOS

Circular

Se publican los días en que habrá de tener lugar el juicio de exenciones ante la Comisión provincial, así de los mozos comprendidos en el reemplazo del presente año, como de los de revisión de los tres anteriores.

Con arreglo á lo que se determina en el art. 192 de la vigente ley de Reclutamiento, y conforme en un todo con lo propuesto por la Comisión provincial, he resuelto señalar á los Ayuntamientos de la misma, para efectuar el juicio de exenciones de los mozos comprendidos en el reemplazo del presente año y revisión de los pertenecientes á los llamamientos de los tres anteriores, los días que á continuación se expresan:

Día 1.º de Abril de 1892.

Todos los Ayuntamientos del partido de Leon.

Día 2.

Todos los Ayuntamientos del partido de Sahagun.

Día 3.

Todos los Ayuntamientos del partido de Valcucia de D. Juan.

Día 4.

Todos los Ayuntamientos del partido de La Bañeza.

Día 5.

Todos los Ayuntamientos del partido de Marías de Paredes.

Día 6.

Todos los Ayuntamientos del partido de La Vecilla.

Día 7.

Todos los Ayuntamientos del partido de Riaño.

Día 8.

Los Ayuntamientos de Astorga
Benavides
Carrizo
Castriello de los Polvazares
Hospital de Orvigo
Lucillo
Llamas de la Ribera
Magaz
Brazuelo
Otero de Escarpizo, y
Quintana del Castillo

Día 9.

Los Ayuntamientos de Quintanilla de Somoza
Rabansi del Camino
San Justo de la Vega
Santa Colomba de Somoza
Santa Marina del Rey
Santiago Millas
Truchas
Turcia
Valderray
Val de San Lorenzo
Villagaton
Villamegil
Villarejo, y
Villares de Orvigo

Día 10.

Los Ayuntamientos de Ponferrada
Alvaras
Benuza
Borrenes
Bembibre
Cabeñas-raras
Castriello de Cabrera
Castropodame
Congosto
Cubillos, y
Encinedo

Día 11.

Los Ayuntamientos de Folgoso de la Ribera
Fresnedo
Iglesia
Lago de Carucedo

Los Barrios de Salas
Molinaseca
Noceda
Páramo del Sil
Priaranza del Bierzo
Puente de Domingo Florez
San Esteban de Valdeusa, y
Toreno

Día 12.

Los Ayuntamientos de Arganza
Balboa
Berjas
Berlanga
Cacabelos
Camponaraya
Candín
Carracedelo
Corullon
Fabarro, y
Oncina

Y día 13.

Los Ayuntamientos de Villafranca del Bierzo
Paradaseca
Poranzanes
Portela
Sancedo
Trabadelo
Valle de Finolleo
Vega de Espinareda
Vega de Valcarlos, y
Villadecanes

A tan importante acto, que dará principio á las ocho de la mañana, en cada día de los señalados, en uno de los salones del Palacio provincial, tan solo tienen obligación de concurrir, acompañados del Comisionado que se nombre, los que se designan en el art. 102 de dicha ley, ó sea:

1.º Los mozos que alistados para el reemplazo de 1892, ó en cualquiera de los tres anteriores, hayan sido reclamados para ante la Comisión provincial, así por la talla como por el fallo dictado por el Ayuntamiento, en excepciones del artículo 69; cuidando de comparecer también los reclamantes, conforme se determina en el art. 108 de la ley, sin que puedan atenderse tales reclamaciones si dejasen de presentarse los que las hicieron.

2.º Los que figurando en el alistamiento del corriente año hubiesen

allegado cualquier defecto físico de los comprendidos en la segunda y tercera clase del cuadro vigente, y los que aunque excluidos definitivamente por el Ayuntamiento, por padecer defecto físico incluido en la clase primera del cuadro referido, fuesen reclamados por interesados en el reemplazo.

3.º Los que hayan sido excluidos temporalmente por la Comisión provincial, como inútiles en los reemplazos de 1889, 1890 y 1891, una vez que por tal motivo se encuencen sujetos á ser revisados ante la misma en el año actual, conforme á las prescripciones del art. 66 de la ley.

Y 4.º De los exceptuados ante el Ayuntamiento, por hallarse impedidos los padres, abuelos ó hermanos, si respecta al extremo del impedimento para el trabajo, se reclamase contra el fallo de la Corporación municipal, se presentarán los declarados inhábiles, á fin de que pueda tener lugar el reconocimiento de ellos ante la Comisión provincial.

Para la comparecencia de los mozos á interesados, referidos en los párrafos anteriores, además de ser convocados por medio de anuncios, deberán ser citados personalmente por papelita duplicada, conforme á lo prescrito en el art. 103.

Los Alcaldes cuidarán de que cuantos mozos daban venir á la capital, sean socorridos en la forma prevenida en el art. 105, y presentados por el Comisionado que la Corporación municipal acuerde nombrar para el cumplimiento de tan importante servicio, cuyo cometido no puede confiarse al que tenga algún interés en el llamamiento y revisiones, conforme se previene también en el art. 104 de la ley.

Siendo ejecutivos de derecho los fallos que dicten los Ayuntamientos respecto de las exclusiones y excepciones del servicio militar, si contra ellos no se presenta apelación, ya en el día en que fueren pronunciados ó notificados, ya en los siguientes, hasta la víspera del señalado para salir los mozos para la capital, según lo que se estatuye en el art. 82 de la citada ley, únicamente deberán presentarse en la Secretaría

de la Comisión provincial, por el que al efecto se nombrado, los expedientes así del reemplazo de este año como de los tres de la revisión, en que hubiese sido reclamado el fallo del Ayuntamiento, y todos los referentes a los cuatro indicados llamamientos, que deben haberse ya instruido, para comprobar en su día las excepciones de hermanos en el Ejército, en las que tan solo la Comisión provincial es la llamada a dictar fallo.

Los Comisionados cuidarán de entregar además en la Secretaría de la Diputación provincial, a las nueve de la mañana del día anterior al en que se señala para la comparencia de los mozos, un testimonio ó certificación literal de todas las diligencias que se practiquen para el reemplazo, hasta su terminación, tanto acerca del alistamiento como respecto a la clasificación y declaración de soldados de los mozos del presente año, y separadamente otra certificación ó testimonio, que comprenda el resultado de la revisión de cada mozo sujeto a ella, y relación, en pliego distinto, de los declarados sorteados, por lo respectivo a los tres reemplazos anteriores de 1889, 1890 y 1891, cuyos testimonios ó certificados deberán ser extendidos en papel de oficio. Entregarán asimismo las filiaciones duplicadas para cada mozo de los alistados en el presente año; la certificación del resultado definitivo de la declaración de cada uno de ellos, conforme a los impresos y circular que ha remitido ya la Comisión provincial a los Ayuntamientos que han enviado el acta del cierre del alistamiento, presentando, finalmente, una certificación del acuerdo de la Corporación municipal referente al nombramiento de Comisionado.

Advierto y encargo, por último, a los Alcaldes y Secretarios, de conformidad a lo que se determina en el art. 82 de la repetida ley de Reclutamiento, que sin excusa ni pretexto alguno, procuren hacer honor en cada reclamación, y sin exigir derechos, el oportuno certificado, por el que puedan hacer constar la alzada, expresándose el nombre y concepto a que se refiera la reclamación y la fecha en que se hubiese producido.

Leon 12 de Marzo de 1892.

El Gobernador,
José Novillo.

Mina.

D. JOSÉ NOVILLO, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Hermenegildo Zaera, como apoderado de D. Ricardo de Llano y Oleaga, vecino de Lugo, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 19 del mes de Enero último, a las doce y cincuenta minutos de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de carbón llamada *Bembibre*, sita en término de Vega Usana, del pueblo de Nueda del Bierzo, Ayuntamiento del mismo, y linda al Norte con los Campos, al Sur el alto de la Salina, al Este con la Dehesa de Valdequiso y al Oeste con Petamur; hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo S. del puente del prado del Gacho, y desde él en dirección O. se

medirán 200 metros y se colocará lo 1.ª estaca, desde ésta en dirección S. se medirán 600 metros y se colocará la 2.ª, desde ésta en dirección E. se medirán 200 metros y se colocará la 3.ª, y por último, con 600 metros medidos en dirección N. se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las 12 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 26 de Febrero de 1892.

José Novillo.

Hago saber: que por D. Indalecio Llamazares, vecino de esta capital, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 25 del mes de Enero último, a las once y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 100 pertenencias de la mina de carbón llamada *Concha*, sita en término de Morgovejo, Ayuntamiento de Valderrueda, y linda al Este con el Valle, al Sur con el pueblo de Morgovejo, al Oeste con el Ceu y al Norte con el registro Bellavista; hace la designación de las citadas 100 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro de la Majada de los Cormijos, y desde él se medirán 400 metros al E. y se colocará la 1.ª estaca, desde ésta 400 metros al S. la 2.ª, desde ésta 1.000 metros al O. la 3.ª, desde ésta 1.000 metros al N. la 4.ª, desde ésta 1.000 metros al O. la 5.ª, y con 600 metros al S. se llegará a la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro de las 100 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 26 de Febrero de 1892.

José Novillo.

Ferrocarriles.—Expropiación

Habiendo acudido D. Gregorio Gutiérrez del Hoyo a este Gobierno, como representante del Director Gerente del ferrocarril hullero de La Robla á Valmaseda, manifestando que D. Bernardino Gonzalez Rocinos, propietario interesado en la expropiación del término municipal de Boñar, para la construcción de dicho ferrocarril, no tenía la residencia en aquel Municipio, ni representantes á quien puedan ha-

cerse las notificaciones á que se refieren los diversos artículos de la ley y reglamento de expropiación forzosa, de conformidad á lo preceptuado en el art. 39 de éste, he acordado señalar el plazo de catorce días; dentro del cual designará la persona con quien hayan de entenderse las diligencias sucesivas, en el concepto de que, si transcurrido el plazo señalado no lo hiciese, se entenderá válida toda notificación que se dirija al Síndico del Ayuntamiento.

Leon 11 de Marzo de 1892.

El Gobernador,
José Novillo.

Montes.

Accediendo á lo solicitado por la Junta administrativa de Retuerto, el día 12 de Abril próximo venidero, á las doce de su mañana, y ante el Alcalde de Barón, tendrá lugar, con las formalidades prevenidas, la subasta pública de 87 metros cúbicos de roble, bajo el tipo de 660 pesetas; debiendo el rematante sujetarse en este disfrute á las condiciones publicadas en el Boletín oficial de 20 de Setiembre de 1890.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento de todos los que oseeen tomar parte en la subasta.

Leon 10 de Marzo de 1892.

El Gobernador,
José Novillo.

Accediendo á lo solicitado por la Junta administrativa del pueblo de Cuadabrea, el día 13 de Abril próximo, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar, con las formalidades debidas, ante el Alcalde de Barón, la subasta pública de 53 metros cúbicos de roble, bajo el tipo de 530 pesetas, y 6 metros cúbicos de haya en 30 pesetas; debiendo el rematante sujetarse para este disfrute á las condiciones publicadas en el Boletín de la provincia.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de todos los que deseen tomar parte en la subasta.

Leon 11 de Marzo de 1892.

El Gobernador,
José Novillo.

(Gaceta del día 6 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe de la Sección y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. José Muñoz, ex Alcalde de Quintanar del Rey, contra una providencia de ese Gobierno civil, declarándole responsable al pago de cierta suma desechada de la data en las cuentas municipales de 1879-80; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 6 de Febrero último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 14 de Noviembre último se remitió á informe de esta Sección el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José Muñoz, ex Alcalde de Quintanar del Rey, contra una providencia del Gobernador de Cuenca, declarándole responsable al fallar las cuentas municipales correspondientes al ejercicio econó-

mico de 1879-80, de la cantidad de 470 pesetas 75 céntimos.

Resulta que examinadas por la Junta municipal, previo dictamen del Síndico, las referidas cuentas, formuló aquella diferentes reparos, pasándolas luego al Gobernador de la provincia, á tenor de lo preceptuado en el art. 165 de la ley Municipal.

En vista de las contestaciones dadas por el Alcalde y Depositario cuentadantes, quedaron sin justificar 100 pesetas 50 céntimos por suministros á los quintos, 115 por socorros á pobres de la localidad, y 255 pesetas 25 céntimos invertidas en la recomposición de caminos vecinales, en junto 470'75; y considerando el Gobernador que la falta de justificantes de la citada suma pudieran obedecer á la diversidad de criterio entre el Depositario y el Alcalde, revelada en sus respectivas contestaciones sobre quién venia obligado á presentarlas, señaló al ex Alcalde para la entrega de justificantes el plazo de quince días, al cabo de los cuales sin verificarlo sería declarado obligado á reintegrar á la Caja municipal la expresada suma.

Consta en el expediente notificada esta providencia, mas no la presentación de documentos ni justificantes alguno, y en su consecuencia el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, declaró responsable de la expresada suma de 470'75 pesetas al ex Alcalde D. José Muñoz, fundándose principalmente en que éste no había presentado los comprobantes de esta suma, como se le había prevenido, y que la exclusión de responsabilidad del Depositario se hallaba justificada con una negativa á efectuar ciertos pagos, y con la orden del Alcalde para que bajo la responsabilidad de éste los efectuara.

Contra esta providencia ha recurrido en alzada ante el Gobierno D. José Muñoz, fundándose en que el verdadero responsable es el Depositario de fondos municipales por no haber acompañado los documentos debidos; pide que se suspenda por lo locos los efectos de dicha resolución, dando un término prudente al Depositario para que subsane su falta, y después que se acuerde lo que correspondiera por el Gobernador.

Apopado en los artículos 156, 114, caso 7.º, 164, 157 y 155 de la ley Municipal, estima que las funciones del Alcalde no son otras que girar libramientos contra el Depositario, ordenando los pagos que debe hacer, según la distribución de fondos acordada por el Ayuntamiento, y cuyas operaciones han de ser intervenidas por el Contador ó Regidor nombrado al efecto; añade que una vez dada la orden de pago, el Depositario que lo realiza es el que debe recoger los documentos necesarios para justificar las partidas de data en su cuenta, por más que figuren también en la del Alcalde, que es un extracto de aquella; que éste será responsable si ha faltado á los deberes correspondientes y á las funciones que le encomienda la ley; mas no de las omisiones y descuidos del Depositario.

Manifiesta, por último el recurrente, que se carga la responsabilidad sobre él por el oficio que dirigió al Depositario ordenándole terminantemente la formalización de libramientos y cargaremes por haber sido ya pagados, y cuya responsabi-

lidad la tendría sólo el Alcalde, pero acerca de lo cual no recuerda las circunstancias que motivaron tal oficio, pero debieron ser el mejoramiento de los servicios.

La Dirección de Administración local de ese Ministerio, considerando que el informe de esta Sección de Gobernación, emitido el 18 de Septiembre de 1886 con motivo de un recurso de alzada interpuesto por el Depositario del Ayuntamiento de Navalcarnero contra una providencia del Gobernador de Madrid fallando las cuentas municipales de 1883-84, se decía que los recursos interpuestos por los Depositarios contra las resoluciones dictadas por los Gobernadores en los expedientes de examen y censura de cuentas municipales deberán ser presentados ante el Tribunal de cuentas, puesto que si á él correspondía conocer de ellos cuando los fallos se dictaban por las Diputaciones provinciales, habiendo pasado á los Gobernadores las atribuciones de éstas en la materia, sus resoluciones también deberán ser apeladas ante el Tribunal citado.

Considerando además la misma Dirección que en otro informe emitido por esta Sección con motivo de la alzada interpuesta por el Alcalde y Depositario que fueron del Ayuntamiento de San Pedro Pescador contra la resolución del Gobernador de Gerona, fallando las cuentas de 1878-77, expone este Consejo que la razón del precepto consignado en la ley orgánica del Tribunal de Cuentas es conceder á los Depositarios que resulten alcanzados y están, por lo tanto, próximos á un reintegro inmediato, la facultad de acudir ante aquel Tribunal, donde oñen las garantías y solemnidades de un juicio hallen los medios de defensa, concesión siempre justificada, cuando á nombre de la ley se pretende mermar el patrimonio de una persona, etc.

Y considerando, por último, que en este expediente se trata de un Alcalde, contra quien aparece un alza en las cuentas por el rendidas; y teniendo presente que debe hacerse extensiva á estos funcionarios la doctrina sentada respecto de los Depositarios, puesto que no debe existir diferencia entre ellos como cuentadantes; la referida Dirección de ese Ministerio, en vista de todo lo expresado, entendiendo que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. José Muñoz.

La cuestión sometida á informe de esta Sección se refiere á si es legal y procedente la providencia dictada por el Gobernador de Cuenca, declarando responsable al fallar las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1879-80, á D. José Muñoz, ex Alcalde de Quintanar del Rey, de la cantidad de 470 pesetas 75 céntimos.

Del expediente en su actual estado y sin que se prejuzgue la recolección que en definitiva se adopte, parece que el ex Alcalde D. José Muñoz es el único responsable de las cantidades reparadas, y no el ex Depositario, que salvó su responsabilidad, no solamente por haberse negado á hacer ciertos pagos, sino también por la presentación de una copia del oficio de que ya se deja hecha mención, por el que le ordenaba el Alcalde que bajo su responsabilidad formalizase libramientos y cargáramos de cantidades ya paga-

das; y en tal concepto, deba confirmarse la providencia del Gobernador.

Ahora bien: considerando que esta Sección en su informe de 13 de Octubre del 91 invocó el derecho que sanciona la ley orgánica del Tribunal de Cuentas á que los Depositarios que resulten alcanzados recurrán á aquel Tribunal por las mayores garantías y solemnidades que un juicio presta:

Considerando que el Alcalde, cuando resulta, como en el caso presente, alcanzado, debe tener la misma consideración legal que el Depositario, toda vez que á ello no se opone la ley, y además está en su espíritu, puesto que dada la actual organización administrativa, solamente por excepción, los Gobernadores de provincia fallan en los expedientes de cuentas municipales, porque el Gobierno no debe ejecutar los fallos dictados en expedientes de esta índole; pues esto, más que la facultad de la Administración activa, es de la competencia del Tribunal de Cuentas, por resultar perjudicada en sus intereses una entidad administrativa, puesta al amparo de los organismos públicos. La Sección, en vista de todo lo expuesto, es de parecer que debe desestimarse el recurso de alzada interpuesto por D. José Muñoz, sin perjuicio de que ejercite su derecho en la forma y vía correspondientes.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen; ha tonido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1892.—Elduayen.

Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

(Gaceta del día 10 de Marzo)

Excmo. Sr.: El Alcalde de esta capital consulta á este Ministerio si los jornaleros que trabajan en las obras ó servicios municipales que se realizan por Administración han de ser designados por el Ayuntamiento ó por su Alcalde Presidente.

La Alcaldía cree que es de su incumbencia tal designación ó nombramiento; y este parecer que emite lo razona en tales términos, que bastaría reponer sus argumentos para fundamentar la resolución que solicita.

El art. 78 de la ley Municipal encomienda á los Ayuntamientos el nombramiento y separación de sus empleados y dependientes; y aunque á primera vista pudiera estimarse resuelta la consulta sea el precepto mencionado, existen, no obstante, razones poderosas que lo hacen verdaderamente inaplicable al caso actual. En dicho artículo se habla de los dependientes y empleados, y bajo ninguno de esas denominaciones están comprendidos los jornaleros que trabajan en obras ó servicios municipales. El verdadero significado de las palabras *jornaleros* y *empleados* evidencia la disparidad que existe entre los unos y los otros; además, los primeros no participan del carácter legal de los segundos, por que no obtienen credencial ó nombramiento, no se les asigna sueldo anual, no cobran por nómi-

nas mensuales, no pagan contribución, ni adquieren derecho alguno en concepto de jubilación ó cesantía. No pueden tampoco ser conceptuados dependientes por análogos motivos. Es evidente, pues, que no se hallan comprendidos los jornaleros en ninguno de los términos del artículo citado.

No existe en la ley Municipal disposición alguna que al nombramiento de jornaleros se refiera; pero este silencio, que bien pudiera constituir un vacío ó una deficiencia, se subsana fácilmente con la recta interpretación de otros artículos y con respetar el espíritu ó sentido en que se inspiran. El art. 114 encomienda á los Alcaldes la ejecución de los acuerdos adoptados por las Corporaciones que presiden, y es este un deber á tal extremo ineludible, que produce responsabilidad su incumplimiento. Ahora bien: la misma ley antes citada, en su art. 72, preceptúa ó determina que los Ayuntamientos son los encargados de velar por el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular con cuanto haga relación con la creación de servicios referentes al ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales, etc. Se desprende, como corolario lógico y preciso de los preceptos mencionados, que los Ayuntamientos deben acordar las obras ó servicios que se juzguen necesarios, y que una vez acordados deben los Alcaldes proceder á ejecutarlas, adoptando aquellas medidas y utilizando aquellos elementos que sean precisos para tal ejecución, y si la facultad de designar los jornaleros no fuere de la competencia de aquéllos, se les privaría de los medios de cumplir y ejecutar los acuerdos municipales cuando versasen sobre obras ó servicios que oxigiesen el trabajo de bruceros.

Hay además una consideración de tal índole, que basta por sí sola para demostrar la conveniencia y aun necesidad de que tales designaciones se hagan siempre por los Alcaldes Presidentes: en muchas ocasiones la utilidad de una obra ó de un servicio depende de la prontitud en realizarse; y si en uno de estos casos hubiera precisión de aguardar á que la corporación ó Comisiones se reunieran para designar al personal de jornaleros, se seguirían perjuicios que podrían ser harto sensibles y quizás irrecuperables.

Viene á robustecer aún más la razón que aconseja dejar á los Alcaldes la designación de jornaleros la imperiosa necesidad que existe de dar, en muchos casos, inmediata ocupación á la clase jornalera, á fin de aliviar en lo posible su situación precaria.

Estas consideraciones fueron tenidas en cuenta, á no dudarlo por el Ayuntamiento de esta Corte, y de aquí que desde tiempo inmemorial haya respetado la facultad que han venido ejercitando sus Alcaldes Presidentes al hacer la designación de jornaleros, ó su inclusión en lista.

Este proceder plausible del Ayuntamiento de Madrid se sigue en la generalidad, cuando no en todos los de la Península, los cuales, inspirándose en el espíritu de la ley Municipal, y atentos á la conveniencia de los vecindarios, cuyos comunales intereses representan,

han reconocido tal atribución á los Alcaldes.

Por las razones expuestas, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien declarar que es de la competencia de los Alcaldes el designar los jornaleros para la ejecución de las obras ó servicios que los Ayuntamientos acordaren, y por Administración deban realizarse.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1892.—Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

OFICINAS DE HACIENDA.

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Clases pasivas.—Revista anual.

Estando obligados todos los individuos de la citada clase á presentarse en acto de revista que debe dar principio en 1.º de Abril próximo, se anuncia por medio del Boletín oficial de la provincia con la debida anticipación, para que llegando á conocimiento de los interesados, puedan observar las prevenciones siguientes:

1.º El acto de revista debe ser puramente personal, según dispone el art. 14 de la Instrucción de clases pasivas, fecha 25 de Febrero de 1885, y por lo tanto es abusiva toda gestión que tienda á representar al individuo otra persona, que esta oficina no habrá de consentirlo, no siendo la presentación del mismo interesado.

2.º Los que residan en esta capital, se presentarán en el despacho del Interventor los días y horas que más adelante se expresarán, provistos del documento original que acredite la declaración del derecho pasivo que perciben, para su comprobación con el expediente que debe obrar en esta dependencia, con arreglo á lo dispuesto por la Junta de clases pasivas en orden circular fecha 15 de Febrero de 1890, exhibiendo su correspondiente cédula personal y certificado del Juzgado municipal que justifiquen hallarse empadronados en el punto de la vecindad declarada, y que respecta á los pensionistas de los diferentes Monte-píos del Tesoro y remuneratorios, acredite: además su estado.

3.º Quedan exceptuados de presentarse personalmente todas aquellas personas que físicamente se hallen imposibilitadas y no puedan hacerlo, pero están obligadas á dar cuenta por escrito acompañando certificación facultativa, al Interventor, quien personalmente ó por delegación pasará á domicilio á llenar dicho requisito.

4.º Los que residan en los pueblos de la provincia se presentarán á los respectivos Alcaldes, quienes autorizarán bajo su responsabilidad, con las formalidades y en los términos indicados en la prevención 2.º, las revistas de los individuos que residan en sus jurisdicciones, sin que sea obstáculo que lo hagan en la certificación de existencia ó estado de los interesados, al pie de la cual estamparán la que acredite la exhibición del documento de concesión del haber pasivo, hacienda constar su fecha, autoridad por

quien esté expedido y el haber anual señalado; y respecto a los enfermos procederán por analogía con lo determinado en el párrafo anterior, cuidando de remitir dichos Alcaldes a esta oficina, durante el mes de Abril, hasta el 20 de Mayo próximo, los documentos de revista que autoricen, detallados por relación duplicada.

5.ª Conforme a lo que previene la vigente ley del timbre del Estado en sus artículos 54 y 55, las certificaciones que expidan los Juzgados municipales, de que trata la prevención 2.ª, se extenderán en timbre de oficio cuando la pensión ó haber no exceda de 1.000 pesetas anuales, deducido el descuento, y en papel timbrado de la clase 12.ª desde dicha cantidad en adelante, siendo admisible el reintegro, si estuviesen impresas, en un sello de 10 ó 75 céntimos.

6.ª Los que se hallen investidos con el carácter de Senadores, Diputados, Magistrados, Jefes de Administración, Coronales y demás cargos y honores que determina la referida Instrucción de 25 de Febrero de 1885, pueden pasar la revista por medio de oficio escrito y firmado de su puño, en que expresará el haber pasivo que disfruta, la fecha de la declaración del derecho y su domicilio, consignando la declaración de que no perciben otro haber del Estado, de los fondos provinciales ó municipales. Estos oficios se extenderán en papel del sello 12.ª.

7.ª Teniendo en cuenta el número de individuos de cada una de las diferentes clases, y que la revista al mismo tiempo se practique con la mayor facilidad del servicio, se llevará a cabo en los días y por el orden que á continuación se detallan:

Del 1.º al 4 de Abril, de nueve á doce de la mañana, pensiones remuneratorias, regulares excluidos, jubilados y cesantes.

Del 5 al 9, retirados de guerra.

Del 11 al 16, Monte-pica civil y militar.

Del 18 al 27, cruces pensionadas. Y desde la fecha siguiente al 20 de Mayo inclusive en que definitivamente quedará terminada la revista anual según dispone la citada Instrucción del ramo en su art. 13, todos los individuos que no se hubiesen presentado en los días designados á su clase.

Esta Intervención de mi cargo, advierte por último, que pasado el plazo que se deja señalado, se dará de baja en la nómina del referido mes de Mayo á todos aquellos interesados que no se hubiesen presentado y cumplido las prescripciones anteriores, y á fin de evitarles los perjuicios consiguientes, recomiendo la mayor observancia de cuanto va ordenado.

Leon 10 de Marzo de 1892.—El Interventor, Luis Herrero.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Cuadros.

De la alineación practicada por este Ayuntamiento á la calle Real, de la Ermita y Calleja de las Eras, del pueblo de Lorenzana, de este Municipio, resultaron sobrantes de la vía pública 192 metros cuadrados de terreno, dividido en tres triángulos, alrededor de una

huerta propia de D. Eugenio Fernandez, de dicha vecindad, y como dicho terreno en la forma que se encuentra no es capaz para una edificación por sí solo, y habiéndolo solicitado el dueño de la huerta coligante para edificar en unión de dicha huerta, el Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, en sesión de 21 de Febrero último, acordó tasar dicho terreno en 40 pesetas, y adjudicárselo al repetido don Eugenio Fernandez.

Lo que se hace público por medio del Boletín oficial para que el que se crea perjudicado reclame en término de quince días; pasados los cuales no habrá lugar y se declarará firma el acuerdo de referencia. Cuadros 7 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Lorenzo Gonzalez.

Alcaldía constitucional de Vegaquemada.

Por acuerdo de la Corporación de mi presidencia, se anuncia al público, para que llegue á conocimiento de quien pueda interesarle y promover reclamación su derecho de una casa, en el casco del pueblo de Palazuelo, ya ruinosa y de mal aspecto, fronteriza á la carretera provincial de Leon á Boñar, que hace más de diez años se halla sin dueño conocido, cuyo edificio ha sido de la propiedad de D. Agustín Llamazares y su esposa D.ª Isidora Almuzara, vecinos que fueron del referido pueblo; y por si resultasen herederos directos al tal inmueble, puedan hacer las reclamaciones dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación en el Boletín oficial de la provincia; pasado dicho término, se procederá á su enajenación en pública subasta del indicado inmueble, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 31 de Marzo y 28 de Junio de 1862. Vegaquemada 8 de Marzo 1892.—El Alcalde, Salvador Lopez.

Alcaldía constitucional de Quintanilla de Somoza

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados, los mozos Juan Dios Ares, natural de Tabuyo, hijo de Pedro y Angela; Jerónimo de la Fuente Perez, natural de Priarauza, hijo de Jerónimo y Lucia, de este distrito, así como el mozo Manuel Alonso Mendaña, natural de Villalibre, quien venia disfrutando de la excepción del caso 2.º, art. 69, y que ha concluido por fallocimiento de la madre, á quien sostenia; y habiendo manifestado el padre del primero, un hermano del segundo, y cuñado del tercero, que se habían ausentado, ignorando por completo su paradero hace más de un año, se les cita por el presente, á fin de que se presenten en esta Alcaldía en el término de veinte días, para ser llamados y exponer lo que á su derecho convenga; pues de no verificarlo, se los formará el expediente de prófugo con la penalidad que señala la vigente ley de Reemplazos. Quintanilla de Somoza 28 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Juan Fuente.

Alcaldía constitucional de Santa Marina del Rey.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de

Beneficencia de este distrito municipal con la dotación anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos del presupuesto, con obligación de asistir 50 familias pobres. Dicha vacante se anuncia por término de 30 días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y habrá de proveerse, en el que, entre los aspirantes reúna mejores condiciones. Las solicitudes deberán presentarse acompañando á ellas la hoja de méritos y servicios, títulos de aptitud para desempeñarla y demás documentos conducentes para hacerse acreedores por sus cualidades á la provisión de la mencionada Beneficencia municipal.

Santa Marina del Rey 11 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Juan Mayo.—P. A. D. A. y J., Pedro Barrialo.

Alcaldía constitucional de Bastillo del Páramo.

El repartimiento de consumos de este Ayuntamiento formado para el ejercicio económico de 1891 á 92, se halla expuesto al público por término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que les convengan.

Bastillo del Páramo 5 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Cipriano J. Garcia.

JUZGADOS.

D. Teófilo Ceballos y Fernandez Lomana, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Vega Rodríguez, cojo, pordiosero y vecino de Custio, ausente de su domicilio, en ignorado paradero, á fin de que comparezca en este Juzgado en el término de diez días para la práctica de cierta diligencia acordada por la Audiencia de lo criminal de Ponferrada, en causa seguida contra el mismo y otro por lesiones, bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y mediante á que referido Tribunal tiene decretada la prisión provisional de dicho sujeto, por no haber comparecido al juicio oral el día señalado; encargo á las autoridades así civiles como militares y funcionarios de la policía judicial que procedan á la busca, captura y conducción del mismo á la cárcel de este partido, caso de ser habido, pues en ello está interesada la Administración de justicia.

Dado en Villafraña á 7 de Marzo de 1892.—Teófilo Ceballos.—De su orden, Francisco Agustín Balgoma.

D. José Getino, Juez municipal de este distrito de Sariegos.

Hago saber: que para hacer pago á D. José Canseco Castrillo, vecino de San Román de la Vega, de la cantidad de ciento cincuenta pesetas que es en deber Jerónimo Coque Alvarez, vecino de Sariegos, se saca á pública subasta por su apoderado D. Manuel Ballesteros, vecino de Leon, como de la propiedad de dicho sujeto, los bienes siguientes:

Positos

1.º Una casa donde vive Jerónimo Coque, en el casco del

pueblo de Sariegos y sitio de la calle del Palacio, que se compone de habitaciones altas y bajas, cubierta de teja, con puertas de calle, que linda Oriente con calle del Palacio, Mediodía con casa de Domingo Martínez, Poniente con casa de Celestina Garcia, y Norte con casa de Maria Gonzalez, tasada en ciento veinticinco pesetas. 125

2.º Un prado en término de Sariegos y sitio sobre los huertos, de cabida de cuatro áreas poco más ó menos, regadio, que linda Oriente con terreno comun, Mediodía con otro de D. Manuel Ballesteros, Poniente con otro de Ventura Gonzalez, y Norte con otro de Jerónimo Coque Arias, tasado en cincuenta pesetas. 50

3.º Una tierra en término de Sariegos y sitio de la referta, de cabida de una hemina, que linda Oriente y Mediodía con tierra de D. Sandalio Unzué, Poniente con tierra de Diego Garcia, y Norte con tierra de Juan de Robles, tasada en ciento cincuenta pesetas. 150

Total. 325

Cuyo remata tendrá lugar en la sala de este Juzgado municipal en el día cinco de Abril próximo venidero y hora de las cuatro de su tarde; se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que será requisito indispensable para hacer postura que se consigne previamente en la mesa del Juegado el diez por ciento de la tasación. Las fincas anunciadas carecen de título inscrito en el Registro de la Propiedad y será de cuenta del comprador su adquisición con cuya condición se nuncian.

Dado en Pobladura de Bernesga ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—El Juez municipal, José Getino.—El Secretario, Juan Antonio Garcia.

ANUNCIOS OFICIALES.

HOSPICIO DE LEON

Las nodrizas y criadores que tienen á su cuidado acogidos de dicho Establecimiento, así como las personas socorridas con cargo al mismo, pueden presentarse, con la debida documentación, en las oficinas de dicha Casa, á percibir sus haberes hasta fin del tercer trimestre del corriente año económico, en los días del próximo mes de Abril, que á continuación se expresan:

Días 1.º y 2.—Los pertenecientes al partido de la capital.

Días 4 y 5.—Los del partido de Astorga.

Días 6 y 7.—Los de Murias de Paredes y La Vecille.

Días 8 y 9.—Los de Ponferrada.

Días 11, 12 y 13.—Los de los demás partidos.

Ruego á los Sras. Alcaldes den la publicidad posible al presente anuncio para conocimiento de los perceptores, á fin de que cada uno se presente en el día que se les señala.

Leon 15 de Marzo de 1892.—El Director, Sabas M. Granizo.

Imprenta de la Diputación provincial.